

DECRETO N° 3163

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional",

26/OCT/2019

VISTO:

El Expediente N° 00701-0114551-1 del registro del Sistema de Información de Expedientes, mediante el cual la Secretaria de Comercio Interior y Servicios del Ministerio de la Producción, gestiona la reglamentación de la Ley N° 13767; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 de la Ley N° 13767 designa a la Secretaria de Comercio Interior y Servicios del Ministerio de la Producción como autoridad de aplicación de la presente ley;

Que resulta imprescindible contar con la implementación de un instrumento legal eficiente que garantice la defensa y promoción de la actividad comercial, industrial y de servicios;

Que las disposiciones contenidas en el mencionado proyecto de reglamentación, se ajustan concretamente a los propósitos y necesidades previstos por la referida ley, garantizando sus fines de defensa y promoción de la actividad comercial, industrial y de servicio;

Que la gestión cuenta con Dictamen N° 0322/19 de Fiscalía de Estado;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese la reglamentación parcial de la Ley N° 13767 que como Anexo Único forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Refrédese por la señora Ministra de la Producción y el señor Ministro de Gobierno y Reforma del Estado.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

LIFSCHITZ

CPN Alicia Mabel Ciciliani

Dr. Pablo Gustavo Farias

ANEXO ÚNICO

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 13767

ARTÍCULO 1° Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2° Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3° Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4° Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5° Sin reglamentar.

ARTÍCULO 6° El apoyo financiero proveniente del fondo creado en el artículo 4 de la presente ley, deberá ser solicitado por la entidad sin fines de lucro inscripta en el Registro creado por el artículo 8 de la ley, por ante la Autoridad de Aplicación y con una antelación mínima de 30 días a la fecha prevista de utilización. Asimismo deberá contener, como mínimo, motivo del pedido, objetivos planteados, monto solicitado, detalle de su aplicación, presupuestos vinculados a cada uno de los ítems y aceptación expresa de adhesión al Régimen de Acceso a la Información Pública en los términos previstos por Decreto N° 0962/09 o el que en el futuro lo reemplace.

El proceso de otorgamiento quedará condicionado a la disponibilidad financiera para tal fin y a la aprobación expresa de la autoridad competente, debiendo la entidad receptora del apoyo financiero rendir cuentas conforme lo dispone la Ley Provincial N° 12510 de Administración Financiera como asimismo toda disposición legal vigente en la materia o las que la reemplacen.

ARTÍCULO 7° Sin reglamentar.

ARTÍCULO 8° El registro creado en este artículo funcionará en el ámbito de la Secretaria de Comercio Interior y Servicios del Ministerio de la Producción de la Provincia de Santa Fe o la que la reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 9° Sin reglamentar.

ARTÍCULO 10° Sin reglamentar.

ARTÍCULO 11° Sin reglamentar.

ARTÍCULO 12° Sin reglamentar.

ARTÍCULO 13° Sin reglamentar.

ARTÍCULO 14° Sin reglamentar.

ARTÍCULO 15° Sin reglamentar.

ARTÍCULO 16° Sin reglamentar.

ARTÍCULO 17° Sin reglamentar.

ARTÍCULO 18° Sin reglamentar.

ARTICULO 19° El registro creado en este artículo funcionará en el ámbito de la Secretaría de Comercio Interior y Servicios del. Ministerio de la Producción de la Provincia, de Santa Fe o la que la reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 20° Sin reglamentar.

ARTÍCULO 21° Sin reglamentar.

ARTÍCULO 22° Para poder proceder a la inscripción prevista en este artículo, las Juntas Promotoras de Centros Comerciales a Cielo Abierto deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Definir una zona de actuación geográficamente determinada.
- b) Informar su constitución al respectivo Centro Comercial local o regional definido conforme el artículo 2 de la ley.
- c) Contemplar en su constitución la participación del Centro Comercial o Industrial al que se informe la misma.
- d) Demostrar que al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los miembros promotores tienen su domicilio comercial en el área geográfica determinada según el inciso a). Este requisito será verificado anualmente por la Autoridad de Aplicación.
- e) El porcentaje restante de asociados podrá estar constituido por otra instituciones tales como asociaciones vecinales, clubes u otras interesadas en el funcionamiento y creación del Centro Comercial a Cielo Abierto.
- f) El Acta constitutiva de la Junta Promotora deberá garantizar la libre asociación de todas persona, humana o jurídica, que ejerza algún tipo de actividad económica organizada en la zona de actuación definida según el inciso a) del presente artículo.

ARTÍCULO 23° Sin reglamentar.

ARTÍCULO 24° Sin reglamentar.

ARTÍCULO 25° Sin reglamentar.

ARTÍCULO 26° Sin reglamentar.

ARTÍCULO 27° Sin reglamentar.

ARTÍCULO 28° Sin reglamentar.

ARTÍCULO 29° Sin reglamentar.

ARTÍCULO 30° Sin reglamentar.

ARTÍCULO 31° Sin reglamentar.

ARTÍCULO 32° Sin reglamentar.

ARTÍCULO 33° Sin reglamentar.

ARTÍCULO 34° Sin reglamentar.

ARTÍCULO 35° Sin reglamentar.

29789
